



GUÍA PRÁCTICA PARA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS Y JUNTAS DE SOCIOS



ÍNDICE	Pag
1. Reuniones ordinarias y extraordinarias.	03
2. Convocatoria	03
3. ¿Cómo verificar la calidad de socio?	05
4. ¿Cuándo los socios no tienen derecho a participar en las reuniones de los órganos sociales?	05
5. Embargo de acciones.	05
6. Representación.	06
7. Quórum deliberatorio, sistema de voto y mayoría.	08
8. Orden del día.	12
9. Unidad de voto	12
10. Elección de miembros de junta directiva.	12
11. Otros tipos de reuniones.	16
12. Mecanismo especial para la toma de decisiones.	19
13. Documentos que deben someterse a consideración.	19
14. Derecho de inspección.	22
15. Suspensión de las deliberaciones.	23
16. Envío de delegados.	24
17. Actas.	24
18. Facultades sancionatorias de la Supersociedades.	25



Para mayor información consultar:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
www.supersociedades.gov.co
Webmaster@Supersociedades.gov.co
 Av.El Dorado 51-80. PBX 2201000
 Centro de Fax: 324 50 00
 Bogota.D.C

INTENDENCIAS REGIONALES

Medellín
 Carrera 49 No. 53-19 Piso 3. Edificio Bancoquia
 Teléfono 2518854

Cali
 Calle 10 No.4-40 Edificio Banco Occidente
 Teléfono 6880404

Barranquilla
 Carrera 57 No. 79-10. Teléfono 3608553

Bucaramanga
 Calle 41 No. 37-620. Teléfono 36221541

Manizales
 Calle 21 No. 22-42. Piso 4. Teléfono 8847810

Cartagena
 Edificio Torre del Reloj No 32-39
 Teléfono 6642429
 Plaza de los Coches

Cúcuta
 Avenida OA No. 21-14 Barrio Blanco.
 Teléfono 5716190

Diseño y Diagramación: Fernando Luis Calao Gonzalez

www.supersociedades.gov.co

1. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. También se reunirán en forma extraordinaria cuando sean convocados por los órganos o entidades competentes.

2. CONVOCATORIA

Es la citación a los asociados para que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinados para integrar la asamblea o junta de socios.

¿Quiénes pueden convocar?

Reuniones ordinarias: Se sujeta a lo establecido en los estatutos, en los cuales por regla general, le corresponde convocar al representante legal.

Reuniones extraordinarias: Según el artículo 181 del C.Co., se reunirán los asociados en forma extraordinaria cuando sean convocados por:

° Los administradores. Tienen esta calidad de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995: El representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes señalen los estatutos.

° El revisor fiscal.

° La entidad que ejerza el control permanente sobre la sociedad.

° La Superintendencia de Sociedades respecto de sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o Superintendencia de Puertos y Transporte en ejercicio de las medidas administrativas previstas en el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

Por regla general los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad de que trata el artículo 25 de la citada ley.

www.supersociedades.gov.co



¿Por qué medios se puede realizar?

Debe efectuarse utilizando el mecanismo de comunicación previsto en los estatutos (correo, fax, e-mail, etc). Es conveniente que se deje prueba de la respectiva citación.

A falta de estipulación se realizará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de reunión extraordinaria en el aviso debe insertarse el orden del día.

¿Con qué antelación debe efectuarse?

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos bastará una antelación de cinco días comunes.

Para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad laboran ordinariamente los días sábados, éstos se tendrán como hábiles para tal fin.

Es preciso tener en cuenta que las fallas en la convocatoria producen INEFICACIA, es decir, las decisiones adoptadas en la reunión no producen efecto jurídico, sin necesidad de declaración judicial. (Artículos 190, 433 y 897 del C.Co.).

¿Qué debe contener la convocatoria?

- ° Nombre de la sociedad
- ° Nombre y clase del órgano que convoca
- ° Fecha
- ° Hora
- ° Ciudad
- ° Dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión, teniendo en cuenta que la reunión del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal de la sociedad (salvo los casos de reuniones universales).



Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que éste hubiere designado para el efecto.

Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación a pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.

En los casos de reuniones no presenciales y del mecanismo contemplado en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluyó el acuerdo.

18. FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Superintendencia de Sociedades puede imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos. (Art. 86, numeral 3°, de la Ley 222 de 1995 y Art. 2o, numeral 29 del Decreto 1080 de 1996).

si no está representada la totalidad de las acciones suscritas, según lo señala el art. 430 C.Co. (Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles, art. 829 C.Co., parágrafo 1°).

No se requiere nueva convocatoria y pueden asistir quienes no estaban en la deliberación inicial. (Oficio 220-19266 del 11 de mayo de 2001).

16. ENVÍO DE DELEGADOS

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades puede enviar delegados a las reuniones de junta de socios o de asamblea general de sus vigiladas cuando lo considere necesario.

También enviará delegados a las reuniones del máximo órgano social de sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera cuando uno o más asociados representantes de no menos del 10% del capital social o alguno de los administradores lo soliciten (Art. 87 de la Ley 222 de 1995).

17. ACTAS

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

Las actas deben encabezarse con su número y expresar cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con la indicación del número de cuotas u acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura. (Art. 431 C.Co.).

° Orden del día, cuando se trate de reuniones extraordinarias.
° Si es el caso, lo referente a la fusión, escisión, transformación o cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, con la expresa mención de la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro.

° Cuando se trate de aprobar balances se sugiere indicar a los asociados que tienen a su disposición todos los documentos para el ejercicio del derecho de inspección, que se mencionan más adelante.

3. ¿CÓMO VERIFICAR LA CALIDAD DE SOCIO?

Si se trata de una sociedad por acciones, se debe acudir al libro de registro de accionistas para constatar que se encuentre inscrito. Si se trata de sociedades por cuotas, la calidad consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

4. ¿CUÁNDO LOS SOCIOS NO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES?

Cuando el accionista se encuentre en mora en el pago de las acciones (art. 397 C.Co.), sin perjuicio de que pueda participar y votar con las que haya pagado.

Cuando las cuotas o acciones hayan sido entregadas en usufructo, salvo que expresamente se haya reservado el ejercicio de los derechos políticos (art. 412 C.Co.).

La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. (Art. 411 C.Co.).

5. EMBARGO DE ACCIONES

El titular de las acciones embargadas conserva los derechos políticos, es decir, puede deliberar y votar en las reuniones del máximo órgano social. (Oficio 220-60745 del 27 de diciembre de 1996).

6. REPRESENTACIÓN

De conformidad con el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por el artículo 18 de la ley 222 de 1995, todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la junta de socios o asamblea, mediante poder que deberá reunir los siguientes requisitos:

° Que conste por escrito, pudiendo utilizarse cualquier mecanismo para el efecto (carta, telegrama, fax, e-mail, etc).

° Que indique expresamente el nombre de la persona a la cual se otorga el poder, y si se concede la facultad de sustituir el nombre del posible sustituto.

No se puede recibir de los accionistas poderes para las reuniones de asamblea donde no aparezca claramente definido el nombre del respectivo apoderado, ni dejar el espacio en blanco para que los administradores o un tercero determinen dicho representante.

La fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere el poder, salvo que se trate de poder general conferido por escritura pública.

Los demás requisitos que se indiquen en los estatutos.

¡ATENCIÓN!

Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones o cuotas distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos. Dicha representación legal hace referencia tanto al cargo de

representante legal de la persona jurídica, como a los representantes de personas naturales, bien sea en calidad de tutor, curador o ejercicio de la patria potestad (padres representan a sus hijos menores de edad). Debe tenerse en cuenta que el suplente que no ha actuado como principal no se encuentra inhabilitado:

- ° Libros de actas de junta directiva
- ° Libros de registros de socios o accionistas
- ° Libros de contabilidad
- ° Correspondencia relacionada con los negocios
- ° Comprobantes y soportes de contabilidad
- ° Estados financieros
- ° Los demás documentos de que trata el artículo 446 del C.Co.

En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Conviene que los socios a quienes se les niegue el derecho de inspección y los administradores que lo permitan, dejen constancia sobre el particular, para facilitar el trámite en caso de que decidan acudir ante la autoridad administrativa.

«La libertad del asociado según las voces del artículo 369, es la de examinar, vocablo este que no tiene una connotación diferente a la de escudriñar con cuidado y diligencia el tema de su interés, pero no va más allá de una simple inspección; esto es, que el asociado no puede, con base en la norma en comento, reclamar a los administradores nada distinto: sacar fotocopias o exigir las, supera el derecho allí consagrado...», «lo cual no obsta» «para que en un momento dado la junta de socios, máximo órgano social, determine la viabilidad de conceder cierta libertad a favor de los asociados, para que al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio del derecho de inspección, se les permita sacar directamente o solicitar a la administración las fotocopias que a bien tengan». (Oficio 220-30201 del 16 de abril de 1999).

15. SUSPENSIÓN DE LAS DELIBERACIONES

Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse para reanudarse luego cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las cuotas o acciones representadas en la reunión.

Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días,

Proyecto de distribución de utilidades: Debe establecer la distribución de la utilidad social en proporción a la parte pagada de la acción, cuota o parte social, salvo que se haya pactado otra cosa, es decir, puede distribuirse en diferente proporción o considerando la parte no pagada de la acción, cuota o parte de interés.

Si en la sociedad el patrimonio neto está por debajo del capital social y existen pérdidas, las utilidades deben aplicarse primero a las pérdidas hasta que el patrimonio se equipare al capital. (Art. 151 C.Co.).

14. DERECHO DE INSPECCIÓN

Los socios tienen el derecho a inspeccionar libremente por sí mismos o por medio de sus representantes, los libros y papeles de la sociedad. (art. 48 de la Ley 222 de 1995):

° Colectiva, en comandita simple y limitada, en cualquier momento.

° Anónima y en comandita por acciones, dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio.

El lugar que señala la ley para el ejercicio del derecho de inspección es la oficina de la administración que funcione en el domicilio principal de la sociedad.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción.

Son objeto de inspección:

° Libros de actas del máximo órgano social

«Entiende la Superintendencia que la expresión «mientras estén en ejercicio de sus cargos» hace referencia al desarrollo real de las actividades propias del cargo discernido, en este caso, el de administrador, por lo que no es suficiente la designación y su aceptación para que puede hablarse de su ejercicio, pues la ley es muy clara y en parte alguna establece la prohibición para las personas que hayan sido designadas sino para aquellas que estén en ejercicio de sus cargos.» (Resolución 8111 del 12 de diciembre de 1980 - Supersociedades)

No se requiere que los poderes sean elevados a escritura pública o autenticados ante juez o notario, salvo el poder general.

Los poderes otorgados en el exterior deben cumplir con los mismos requisitos, no se exigen formalidades adicionales.

Los poderes no deben presentar enmendaduras.

Es posible otorgar poderes a personas jurídicas, caso en el cual podrá actuar el representante legal de dicha persona jurídica, según conste en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

Los socios pueden revocar el poder conferido en cualquier momento.

<<.. un socio y su apoderado no pueden participar en forma simultánea en las reuniones que celebre la asamblea o junta ni, obviamente, deliberar o decidir conjuntamente en ellas lo que no obsta para que se le permita al socio en un momento dado ser asistido por su apoderado en el entendido que actuará en tales circunstancias como asesor suyo, pero sin voz ni voto en la sesión respectiva, de donde igualmente resulta que cualquier injerencia o perturbación de la reunión puede conducir a la toma de medidas pertinentes para garantizar el normal funcionamiento de la junta o asamblea». (Oficio 220-50586 del 30 de diciembre de 2001 - Supersociedades).

Todos los socios pueden otorgar poder a una sola persona, en la medida en que el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 lo que exige es una pluralidad jurídica. (Memorando DAL-039 del 11 de julio de 1999 - Supersociedades).



Si una cuota o acción pertenece a varias personas, éstas deben designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de socio.

La representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso:

° Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes corresponde a él la representación.

° Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez para el efecto.

° Si no hay albacea, o habiéndolo éste no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral.

En el evento de que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada).

Cuando ninguna de las situaciones anteriormente expuestas se verifique, no existe una persona que pueda representar válidamente los derechos de acciones de la sucesión ilíquida, por lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la representa. (Oficio 100-59334 del 7 de noviembre de 1997 - Supersociedades)

7. QUÓRUM DELIBERATORIO, SISTEMA DE VOTO Y MAYORÍAS SOCIEDAD COLECTIVA

A falta de estipulación expresa, podrá deliberarse con la mayoría numérica de los asociados cualquiera que sea su aporte. Cada socio tendrá derecho a un voto. La transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios, así como cualquier otra reforma estatutaria y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales, requerirá el voto unánime de los socios, o de sus delegados,



indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta.

Están conformados por los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados. (art. 21 del Decreto 2649 de 1993).

Estados financieros básicos (art. 22 del Decreto 2649 de 1993):

1. El balance general.
2. El estado de resultados.
3. El estado de cambios en el patrimonio.
4. El estado de cambios en la situación financiera.
5. El estado de flujos de efectivo.

Las notas son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. (Art. 114 del Decreto 2649 de 1993).

Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubiesen asentado los comprobantes.

Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad.

Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continua. (Art. 125 del Decreto 2649 de 1993).

Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente. (Art. 124 del Decreto 2649 de 1993).

Los socios que tengan la calidad de administradores no podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio. (Art. 185 C.Co).

Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social.

° El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

La información exigida en el artículo 446, numeral 3, del Código de Comercio:

a. Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquier otra clase de remuneración que hubiere recibido cada uno de los directivos de la sociedad.

b. Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el punto anterior, que se hubieren hecho a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones.

c. Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas (donaciones a entidades sin ánimo de lucro, a campañas políticas, etc.)

d. Los gastos de propaganda y de relaciones públicas debidamente discriminados.

e. Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera.

f. Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras.

¡ATENCIÓN!
TENER EN CUENTA LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES

Estados financieros de propósito general: Son aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios

si no se dispone otra cosa en los estatutos. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de votos, salvo estipulación en contrario.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Se delibera con la mayoría numérica de los gestores y con un número plural de socios comanditarios que representen por lo menos la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital social.

Cada gestor tendrá un voto en las decisiones de la junta de socios. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas sociales que cada uno posea. Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores en la forma prevista en los estatutos. Las reformas estatutarias se aprobarán por unanimidad de los socios colectivos y por mayoría absoluta de los votos de los comanditarios.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Se delibera con la mayoría numérica de los gestores y con un número plural de socios comanditarios que representen por lo menos la mitad más una de las acciones en que se divide el capital social. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de los votos de las acciones de los comanditarios. Cada gestor tendrá un voto. Los de los comanditarios se computarán conforme al número de acciones de cada uno.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se delibera con un número plural de socios que represente por lo menos la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital social. Cada socio tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de la cuotas en que se halle dividido el capital social, salvo que en los estatutos se estipule una mayoría superior.



SOCIEDAD ANÓNIMA

Cada accionista tiene derecho a emitir tantos votos cuantas acciones posea.

Por lo general las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no confieren a sus titulares el derecho a votar en las asambleas.

La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo las excepciones señaladas en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, o las que consagren los estatutos de sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores.

¡ATENCIÓN!

Mayoría absoluta: La que consta de más de la mitad de los votos (Diccionario de la Real Academia Española).

Ejemplo: ¿Cuál es la mayoría absoluta de 387?

Posibles respuestas:

- a) La mitad más uno: $193.5 + 1 = 194.5$.
- b) La mitad más «algo» (este algo puede ser inferior a la unidad): Cualquier cifra superior a 193.5, por ejemplo, 194.
- c) El 51%: 197.37.

La respuesta correcta es la b.

MAYORÍAS ESPECIALES

PARA DISTRIBUIR por debajo del 50% de las UTILIDADES LÍQUIDAS o incluso acordar la no distribución, se requiere el voto afirmativo de un número plural de socios que represente por lo



petición de uno o varios socios que representen por lo menos el 25% del capital social. (Art. 182 C.Co).

c) En las sociedades por acciones, por solicitud de un número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

12. MECANISMO ESPECIAL PARA LA TOMA DE DECISIONES

Serán válidas las decisiones del máximo órgano social cuando por escrito todos los socios expresen el sentido de su voto. Si los socios hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal deberá informar a los socios el sentido de la decisión dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. (Art. 20 Ley 222 de 1995).

13. DOCUMENTOS QUE DEBEN SOMETERSE A CONSIDERACIÓN DE LA REUNIÓN:

Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos (art. 46 de la Ley 222 de 1995) :

- ° Un informe de gestión.
- ° Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
- ° Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.
- ° Dictamen sobre los estados financieros.
- ° Informes emitidos por el revisor fiscal o por contador independiente
- ° Informe de gestión (art. 47 de la Ley 222 de 1995):
- ° Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
- ° La evolución previsible de la sociedad.
- ° Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.

Característica especial de las reuniones por derecho propio y de las de segunda convocatoria:

Deciden válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre que se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos. Así por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión por derecho propio un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán decidir una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, no de los cuotas representadas en la reunión.

Reuniones que convoca u ordena convocar la Superintendencia de Sociedades:

La Superintendencia de Sociedades convoca u ordena convocar a reuniones extraordinarias:

En caso de no haberse realizado la reunión en las oportunidades previstas en la ley o en los estatutos, en cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera, a solicitud de cualquier administrador o de uno o varios asociados que representen por lo menos el 10% del capital suscrito o social.

Para tal fin, en el escrito correspondiente, que se presentará personalmente por los interesados, deberá indicarse ese hecho bajo juramento que se tendrá prestado con la firma del mencionado escrito. (Art. 87 de la Ley 222 de 1995).

Respecto de sus vigiladas:

a) De oficio: Cuando no se hubiere reunido el máximo órgano social en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos o se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea o junta de socios.

b) En las sociedades colectivas, en comandita simple o limitadas a

menos el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés que se encuentren representadas en la reunión. Cuando la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasional excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas a repartir es del 70%, a menos que se obtenga la mayoría calificada del 78% de los votos presentes en la reunión. (Artículos 155, modificado por el artículo 240 de la Ley 222 de 1995, y 454 del C.Co.; Oficio 320-064417 del 23 de diciembre 2002).

PARA COLOCAR ACCIONES SIN SUJECCIÓN AL DERECHO DE PREFERENCIA, se requiere el voto favorable del 70% de los votos presentes. (Art. 420, numeral 5º, C.Co.).

PARA PAGAR EL DIVIDENDO EN ACCIONES, se requiere el voto favorable del 80% de las acciones presentes, salvo que exista situación de control, pues en este caso sólo procede respecto de los accionistas que acepten recibir el dividendo en forma de acciones liberadas. (Art. 455 C.Co.).

PARA EFECTUAR REFORMAS ESTATUTARIAS en las sociedades limitadas se requiere el voto favorable de un número plural de asociados que represente, por lo menos, el 70% de las cuotas en que se halle dividido el capital social. (Art. 360 C.Co.).

PARA APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS: Según el 2º inciso del artículo 185 del C.Co., los socios que a su vez tengan la calidad de administradores no pueden votar los balances y cuentas de fin de ejercicio.

«En consecuencia el quórum y por consiguiente la mayoría decisoria para efecto de la aprobación de este punto del orden del día, se integrará con las cuotas o acciones de quienes tengan la aptitud para votar, esto es descontando previamente aquellas de que sean titulares las personas que están inhabilitadas para ese fin, pues solo de esta manera se concilia la aplicación de las normas que por una parte consagran para los administradores la obligación de preparar y someter a consideración del máximo órgano social el balance y las cuentas de fin de ejercicio y por otra les impiden emitir su voto...

Ahora bien, cuando quiera que tengan todos esa condición, se entenderá que está dada implícitamente la correspondiente aprobación en la medida en que no haya objeción de parte de ninguno de los socios...». (Oficio 220-43454 del 12 de agosto de 1997).

PARA ELECCIÓN DEL REVISOR FISCAL se requiere la mayoría absoluta de la asamblea o junta de socios. En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios. (Art. 204 del Código de Comercio)

8. ORDEN DEL DÍA

En las reuniones extraordinarias no es procedente la aprobación del orden del día ya que deben ocuparse del que fue propuesto en la convocatoria, sin embargo, una vez agotados los puntos a tratar podrán ocuparse de otros temas siempre que así lo decida la asamblea por mayoría de los votos presentes.

9. UNIDAD DE VOTO

Cada accionista debe votar con todas sus acciones en un mismo sentido. (Oficio 220-018843 de abril 19 de 2002).

10. ELECCION DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA

Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral.

El sistema se ilustrará señalando sus pasos y a través de un ejemplo:

1. Se suma el número total de votos válidos emitidos.
2. Esta cifra se divide por el número de cargos principales a proveer.
3. El número de votos a favor de cada lista se dividirá por el cuociente obtenido en la forma indicada en el ítem anterior.

° Debe utilizarse un medio susceptible de prueba.

° Citar a un delegado de la Supersociedades con ocho días de anticipación, cuando se trate de sociedades VIGILADAS.

° La comunicación debe ser simultánea o sucesiva.

° **Reuniones por derecho propio:** Si no fuere convocada la reunión ordinaria oportunamente, la asamblea o junta de socios se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. (Art. 422 C.Co.).

° **Reuniones de segunda convocatoria:** Son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión prevista para una fecha anterior y la cual no se llevó a cabo por falta de quórum deliberatorio o por inasistencia de todos los socios. (Art. 429 C.Co.).

REQUISITOS:

° Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo.

° Que se convoque a la nueva reunión.

° Que se realice no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

«... Si se parte de la base de que el sentido de la antelación prevista para la convocatoria a las reuniones en las que se consideran balances tiene que ver con el ejercicio del derecho de inspección, debe notarse que si la primera reunión ha sido debidamente convocada, situación ésta que es el presupuesto del artículo 429 C. Co., la finalidad de la regla que establece la antelación en cuestión se ha cumplido a cabalidad, como quiera que los socios ya han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de inspección; tanto en el caso de aquellos tipos sociales, como la forma anónima, en los que el ejercicio del derecho de inspección se contrae a dicha época, como en el caso de aquellas otras formas societarias, por ejemplo la limitada, en las que dicho ejercicio puede llevarse a cabo en cualquier tiempo». (Oficio 220-11259 del 30 de abril de 2001).



Lista 3 162 1 cargo María con Jesús de suplente
Lista 1 140 1 cargo Frank con Jazmín de suplente

Es decir la Junta Directiva queda conformada por:

PRINCIPALES

PEDRO
JUAN
CARLOS
MARIA
FRANCISCO

SUPLENTE

JOSE
DAVID
ALEX
JESUS
JAZMÍN

Si se trata de reemplazar a uno de los miembros ya sea porque renunció o porque es removido por el máximo órgano social, y el suplente no puede reemplazarlo por iguales razones, la nueva elección deberá hacerse aplicando el sistema del cuociente electoral, eligiendo nuevamente la totalidad de la junta directiva a menos que la (s) vacante (s) se provea (n) por unanimidad (artículo 197 C.Co.)

11. OTROS TIPOS DE REUNIONES

Reuniones universales: Se presentan cuando estando reunidos todos los socios deciden constituirse en junta o asamblea general. Se caracterizan porque:

- ° No requieren convocatoria.
- ° Puede realizarse cualquier día.

Se efectúan en cualquier sitio, dentro o fuera del domicilio social, en el país o en el exterior.

Reuniones no presenciales: De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 tienen los siguientes requisitos:

- ° No es indispensable la convocatoria siempre y cuando participen la totalidad de los socios.



4. El cuociente obtenido registra el número de cargos a que tiene derecho cada lista.

5. Si se agotan las listas con cuocientes en número entero, se acudiría al residuo de cada una de las operaciones.

6. Los cargos restantes se proveerán en atención al número mayor obtenido en el residuo por cada lista, hasta agotar el número de miembros requeridos.

7. En caso de empate de los residuos decidirá a la suerte.

Ejemplo:

Escenario:

Se trata de una sociedad XXX S.A., que tiene por estatutos una junta directiva de 5 miembros.

El capital social está representado en 1000 acciones suscritas y en circulación

La sociedad está compuesta por cinco asociados

Elección de junta directiva:

Asisten a la reunión la totalidad de las acciones suscritas y en circulación, es decir 1000 acciones

Se presentan cinco (5) listas así

LISTA 1

Principal

Pedro
Frank
Doris
Javier
Elena

Suplentes

José
Jazmín
Rosa
Edgar
Blanca

LISTA 2

Principal	Suplentes
Juan	David
Natalia	Jaime
Álvaro	Juan
Lucía	Sandra
René	Hernán

LISTA 3

Principal	Suplentes
María	Jesús
Arturo	Liz
Rita	Dora
Manuel	Paco
Jorge	Víctor

LISTA 4

Principal	Suplentes
Carlos	Alex
Hugo	Pablo
Rebeca	Myriam
Ricardo	Rafael
Daniel	Roberto

LISTA 5

Principal	Suplentes
Rocío	Luz
Yolanda	Oscar
Mery	Martín
Daniel	Josué
Ananías	Rómulo

Votos por la lista 1	340
Votos por la lista 2	278
Votos por la lista 3	162
Votos por la lista 4	170
Votos por la lista 5	50

Total de votos 1.000

1. Suma total de votos emitidos 1000
2. 1000 (número de votos) dividido 5 (número de cargos a promover)
3. Cuociente electoral = 200

4. Se divide el número de votos recaudados por cada lista entre el cuociente:

Lista 1 $340 / 200 = 1$ (cuociente) y 140 (residuo)

Lista 2 $278 / 200 = 1$ (cuociente) y 78 (residuo)

Lista 3 $162 / 200 = 0$ (cuociente) y 162 (residuo)

Lista 4 $170 / 200 = 0$ (cuociente) y 170 (residuo)

Lista 5 $50 / 200 = 0$ (cuociente) y 50 (residuo)

Se realiza el escrutinio revisando lista por lista cuál de ellas obtuvo cargos por cuociente:

Lista 1 - 1 cargo Pedro con José de suplente

Lista 2 - 1 cargo Juan con David de suplente

Restan 3 cargos por proveer, para lo cual deberá acudir al residuo obtenido:

Lista 4 170 1 cargo Carlos con Alex de suplente